Naciones Unidas S/2023/1034

# Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de diciembre de 2023
Español
Original: inglés

## Carta de fecha 21 de diciembre de 2023 dirigida a la Presidencia del Consejo de Seguridad por el Secretario General

Tengo el honor de enviar por la presente una carta, de fecha 4 de diciembre de 2023, del Director General de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (véase el anexo).

En la carta figura una decisión titulada “Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas y a la amenaza de su empleo en el futuro” (C-28/DEC.12), aprobada el 30 de noviembre de 2023 por la Conferencia de los Estados Partes en su vigésimo octavo periodo de sesiones.

Le agradecería que tuviera a bien señalar la presente carta y su anexo a la atención de los miembros de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad, de conformidad con el párrafo 9 de la mencionada decisión.

(*Firmado*) António **Guterres**

23-26101 (S) 271223 291223

# Anexo

[Original: árabe, chino, español,
francés, inglés y ruso]

Tengo el honor de transmitirle la decisión aprobada por la Conferencia de los Estados Partes, en su vigésimo octavo período de sesiones, titulada “Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas y a la amenaza de su empleo en el futuro”, de fecha 30 de noviembre de 2023 (véase el apéndice).

(*Firmado*) Fernando **Arias**
Director General
Organización para la Prohibición de las Armas Químicas

# Apéndice

[Original: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso]

## Decisión de la Conferencia de los Estados Partes
## Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas y a la amenaza de su empleo en el futuro

**La Conferencia de los Estados Partes,**

**Reafirmando** la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (la Convención);

**Resuelta**, en bien de toda la humanidad, mediante la aplicación de las disposiciones de la Convención, a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas;

**Recordando** que el desarrollo, producción, adquisición, posesión, almacenamiento, conservación, transferencia y empleo o amenaza del empleo de armas químicas por cualquier agente plantea una amenaza al objeto y propósito de la Convención y al logro de un mundo libre de armas químicas, y que los responsables de tales actividades deben rendir cuenta de sus actos;

**Expresando grave preocupación** por la persistencia de la amenaza del empleo de armas químicas;

**Recordando** la decisión aprobada por la Conferencia de los Estados Partes (la Conferencia) en su cuarto período extraordinario de sesiones titulada "Modo de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas" (C-SS-4/DEC.3, de fecha 27 de junio de 2018);

**Encomiando** la labor que están realizando el Grupo de Evaluación de las Declaraciones (GED) (establecido en abril de 2014), la Misión de Determinación de los Hechos de la OPAQ en Siria (la Misión) (establecida el 29 de abril de 2014) y el Grupo de Investigación e Identificación (GII) (establecido en virtud de la decisión C-SS-4/DEC.3, como se indica en la nota EC-91/S/3, de fecha 28 de junio de 2019), entre otras cosas, para verificar si las declaraciones presentadas por la República Árabe Siria sobre su programa de armas químicas son exactas y completas; determinar todas las circunstancias relacionadas con las denuncias de empleo de armas químicas en la República Árabe Siria; e identificar a los autores de casos concretos de empleo de armas químicas en la República Árabe Siria;

**Expresando además grave preocupación** por el empleo de armas químicas por parte de la República Árabe Siria, documentado por el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas (S/2016/738/Rev.1, de fecha 24 de agosto de 2016; S/2016/888, de fecha 21 de octubre de 2016; y S/2017/904, de fecha 26 de octubre de 2017) y por el GII (S/1867/2020, de fecha 8 de abril de 2020; S/1943/2021, de fecha 12 de abril de 2021; y S/2125/2023, de fecha 27 de enero de 2023), así como el empleo de armas químicas por parte del grupo terrorista Dáesh o EIIL, documentado por el Mecanismo Conjunto de Investigación de la OPAQ y las Naciones Unidas, y los casos de empleo de armas químicas notificados también por la Comisión Internacional Independiente de Investigación sobre la República Árabe Siria (A/HRC/46/54, de fecha 21 de enero de 2021);

**Recordando** la decisión del Consejo Ejecutivo de la OPAQ (el Consejo) titulada "Modo de hacer frente a la amenaza que representa el empleo de armas químicas por

parte de agentes no estatales" (EC-86/DEC.9, de fecha 13 de octubre de 2017), así como las obligaciones que incumben a los Estados en virtud de la resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas químicas y sus sistemas vectores;

**Poniendo de relieve** la importancia de la labor que está realizando el Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Terrorismo como expresión del compromiso común de los Estados Partes de hacer frente a la amenaza del empleo de armas químicas;

**Reconociendo plenamente** el importante papel que desempeña la prestación de asistencia en apoyo a la creación de capacidad para mejorar el cumplimiento nacional de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y apoyar la capacidad de los Estados Partes para proteger su seguridad contra la amenaza de las armas químicas;

**Observando** la necesidad de seguir mejorando la capacidad y estado de preparación de la Secretaría para prestar asistencia técnica en virtud del artículo VIII de la Convención, de continuar aplicando medidas de emergencia y de otra índole en virtud del artículo X de la Convención a petición de un Estado Parte y de seguir mejorando el estado de preparación de la Secretaría para realizar inspecciones por denuncia e investigaciones sobre el presunto empleo en virtud del artículo IX y el artículo X de la Convención y de las Partes X y XI del Anexo sobre aplicación y verificación de la Convención (el Anexo sobre verificación);

**Reconociendo** que, con arreglo al párrafo 20 del artículo VIII de la Convención, la Conferencia examinará el cumplimiento de la Convención y **reconociendo también** que, con arreglo al apartado k) del párrafo 21 del artículo VIII de la Convención, la Conferencia adoptará las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la Convención y subsanar y remediar cualquier situación que contravenga las disposiciones de la Convención, de conformidad con el artículo XII; y **reconociendo además** el papel fundamental que desempeña el cumplimiento de estas funciones en la realización del mandato de la Organización, con arreglo al párrafo 1 del artículo VIII, de lograr el objeto y propósito de la Convención y de asegurar la aplicación de sus disposiciones;

**Recordando** que, con arreglo al párrafo 3 del artículo XII de la Convención, la Conferencia podrá recomendar medidas colectivas a los Estados Partes de conformidad con el derecho internacional en los casos en que la realización de actividades prohibidas por la Convención, en particular por su artículo I, pudiera suponer un perjuicio grave para el objeto y propósito de esta;

**Recordando también** que, con arreglo al párrafo 4 del artículo XII de la Convención, en los casos especialmente graves, la Conferencia someterá la cuestión, incluidas la información y conclusiones pertinentes, a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

**Poniendo de relieve** la obligación de cada Estado Parte, en virtud del apartado a) del párrafo 1 del artículo VII de la Convención, de prohibir a las personas físicas y jurídicas que se encuentren en cualquier lugar de su territorio o en cualquier otro lugar bajo su jurisdicción, reconocido por el derecho internacional, que realicen cualquier actividad prohibida a un Estado Parte por la Convención, y de promulgar también leyes penales con respecto a esas actividades;

**Recordando** que las Partes VI, VII y VIII del Anexo sobre verificación imponen obligaciones en materia de declaraciones y restricciones específicas a los Estados

Partes en relación con la transferencia de sustancias químicas de las Listas del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención;

**Expresando** su pleno apoyo a los esfuerzos de los Estados Partes, en consonancia con la Convención y el derecho internacional, por controlar las transferencias a cualquier destino fuera de la jurisdicción nacional de los Estados Partes de materiales, equipo, tecnología y programas informáticos que puedan contribuir de algún modo al desarrollo, producción, adquisición, almacenamiento, conservación, transferencia o empleo de armas químicas;

**Expresando grave preocupación** por el hecho de que, de conformidad con la decisión de la Conferencia C-25/DEC.9 (de fecha 21 de abril de 2021), el Director General ha informado (más recientemente en el documento EC-105/DG.2, de fecha 24 de noviembre de 2023) de que la República Árabe Siria no ha aplicado ninguna de las medidas estipuladas por el Consejo en el párrafo 5 de su decisión EC-94/DEC.2* (de fecha 9 de julio de 2020), y **reiterando** su exigencia de que la República Árabe Siria coopere plenamente con la Secretaría Técnica (la Secretaría), en virtud de la resolución 2118 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, entre otras cosas cumpliendo las recomendaciones pertinentes de la OPAQ y las Naciones Unidas, aceptando el personal designado por la OPAQ o las Naciones Unidas, disponiendo y garantizando la seguridad de las actividades que realice ese personal, proporcionando a ese personal acceso inmediato y sin trabas a todos los sitios y reconociendo su derecho de inspeccionarlos en el desempeño de sus funciones, y permitiendo el acceso inmediato y sin trabas a las personas que la OPAQ tenga motivos fundados para considerar de importancia a los efectos de su mandato, con arreglo al párrafo 7 de la resolución 2118 (2013) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

**Recordando** la obligación de cada Estado Parte en la Convención, con arreglo al párrafo 7 del artículo VII de la Convención, de colaborar con la OPAQ en el ejercicio de todas sus funciones y, en particular, de prestar asistencia a la Secretaría; y

**Reafirmando su determinación** de seguir adoptando medidas para hacer frente a las amenazas relacionadas con las armas químicas en la República Árabe Siria y otros lugares; y

**Por la presente:**

1. **Condena** en los términos más enérgicos posibles el empleo de armas químicas por cualquiera y en cualquier circunstancia, poniendo de relieve que el empleo de armas químicas en cualquier momento y lugar, por cualquiera y en cualquier circunstancia es inaceptable y contraviene las normas y principios internacionales;

2. **Solicita** a la Secretaría que, en cumplimiento de su mandato establecido en la Convención, siga manteniendo y creando sus capacidades para investigar las denuncias de empleo de armas químicas, entre otras cosas perfeccionando los instrumentos y métodos, por ejemplo, en materia de ciencia forense, entrevistas a testigos, recopilación de pruebas, cadena de custodia, organización y realización de formación periódica y otros ejercicios pertinentes, incorporación y conservación de los conocimientos generales, prácticos y técnicos adquiridos en misiones anteriores, y por cualquier otro medio que el Director General considere necesario y adecuado;

3. **Alienta** a todos los Estados Partes a que fortalezcan la cooperación para prevenir la producción, la adquisición y el empleo de armas químicas por agentes no estatales, comprendidos los grupos terroristas;

4. **Solicita** a la Secretaría que fortalezca al Consejo y lo informe en cada uno de sus períodos de sesiones sobre sus programas correspondientes de creación de capacidad a fin de facilitar el intercambio de mejores prácticas en la elaboración de medidas nacionales para prevenir la transferencia de sustancias químicas tóxicas y sus precursores, sus posibles sistemas vectores y materiales conexos, siempre que esas transferencias conlleven el riesgo de favorecer el empleo o el desarrollo de armas químicas o de cualquier otra actividad incompatible con la Convención;

5. **Alienta** a los Estados Partes a que, por conducto del Grupo de Trabajo de Composición Abierta sobre Terrorismo, conforme a sus leyes nacionales y cuando proceda, intercambien información sobre las medidas nacionales para prevenir el desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la retención, la transferencia o el empleo de armas químicas, y sobre las investigaciones nacionales efectuadas en relación con las armas químicas, como los consiguientes procedimientos penales o judiciales, a fin de aprovechar las enseñanzas extraídas y elaborar mejores prácticas;

6. **Solicita** a la Secretaría que examine los tipos de cooperación y asistencia que podría proporcionar e informe al Consejo al respecto, en el marco de la Convención y su Anexo sobre confidencialidad y la Política sobre Confidencialidad de la OPAQ, a fin de ayudar a los Estados Partes a elaborar medidas nacionales para prevenir la transferencia de sustancias químicas tóxicas y sus precursores, sus posibles sistemas vectores y materiales conexos, siempre que esas transferencias conlleven el riesgo de favorecer el empleo o el desarrollo de armas químicas o de cualquier otra actividad incompatible con la Convención;

7. **Decide** que el hecho de que la República Árabe Siria siga poseyendo y empleando armas químicas en Siria, y no haya presentado una declaración exacta y completa ni haya destruido todas sus armas químicas e instalaciones de producción no declaradas, ha supuesto un perjuicio grave para el objeto y propósito de la Convención, y **decide también**, a tenor del apartado k) del párrafo 21 del artículo VIII y el párrafo 3 del artículo XII de la Convención, recomendar que los Estados Partes adopten las siguientes medidas colectivas, de conformidad con las legislaciones nacionales:

a) impedir la provisión, venta o transferencia directas o indirectas a la República Árabe Siria, a través de sus territorios o por conducto de sus ciudadanos, o mediante sus aeronaves o buques de pabellón nacional, e independientemente de si se producen o no en sus territorios, de los precursores químicos y las instalaciones y equipo de fabricación de sustancias químicas de doble uso y la tecnología conexa que figuran en el anexo del documento de las Naciones Unidas S/2006/853* (de fecha 7 de noviembre de 2006) y Corr.1 (de fecha 14 de noviembre de 2006);

b) adoptar otras medidas adecuadas que se consideren necesarias, conforme a la Convención, relativas a la transferencia de las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas del Anexo sobre sustancias químicas de la Convención, y los posibles vectores y materiales conexos, a la República Árabe Siria que puedan contribuir al desarrollo, la producción, la adquisición, la posesión, el almacenamiento, la conservación, la transferencia y el empleo o la amenaza de empleo de armas químicas; y

c) proporcionar la máxima asistencia posible, de conformidad con el derecho internacional, en las investigaciones y actuaciones penales relativas a los ataques con armas químicas en la República Árabe Siria, y prestar un apoyo adecuado a las labores nacionales e internacionales pertinentes de rendición de cuentas, como el Mecanismo Internacional, Imparcial e Independiente (MIII), establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en virtud de la resolución 71/248 (2016);

8. **Decide además** que el Director General dé cuenta al Consejo y los Estados Partes anualmente, en un período ordinario de sesiones del Consejo, del trabajo realizado por la Secretaría para aplicar la presente decisión y de la información al alcance del Director General sobre las transferencias de sustancias químicas de las Listas a la República Árabe Siria por los Estados Partes, y **decide además** que, en los casos en que la OPAQ establezca que los Estados Partes son autores o responsables de otro modo del empleo de armas químicas en el futuro, el Director General dará cuenta también al Consejo de la información de que disponga sobre las transferencias de sustancias químicas de las Listas a los Estados Partes identificados;

9. **Decide además**, ante la especial gravedad de la situación, y a tenor del párrafo 4 del artículo XII de la Convención, que el Director General proporcione un ejemplar de la presente decisión al Secretario General de las Naciones Unidas para señalar a la atención de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas la amenaza que siguen planteando la posesión y el empleo de armas químicas por la República Árabe Siria y el hecho de que no haya presentado una declaración exacta y completa ni haya destruido sus armas químicas y sus instalaciones de producción no declaradas, pese a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y la resolución 2118 (2013) del Consejo de Seguridad, e **insta** a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad a que adopten las medidas adecuadas para afrontar la situación y fomentar la rendición de cuentas; y

10. **Decide** seguir ocupándose de la cuestión.